Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2019.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

I LEGISLATURA

PRESENTE.

La suscrita, **ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 23, 25, 29 Y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

a) El derecho a la salud

El derecho a la salud es parte fundamental de los derechos humanos. En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1946, en cuyo prefacio se define a la salud como "*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y*

enfermedades". También se afirma que "*el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*".

Este reconocimiento del derecho a la salud se sustenta en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual señala que "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley(…) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".*

Por su parte, la Ley General de Salud indica en el artículo 2 fracción III y IV que *"El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud".*

En este contexto la Constitución de la Ciudad de México plasma el Derecho a la Salud:

El apartado D, numeral 1,2 y 3 del Artículo 9 de la Constitución de la Ciudad de México, tutela el "Derecho a la salud" disponiendo que *"Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia*". Así como "*Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad*.

Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad".

También menciona que "*Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables: Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos"*;

El apartado E, del Artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México tutela los "Derechos de las personas jóvenes" el cual refiere que: "*Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas*".

El suicidio es ahora un problema importante de salud pública en todos los países. Es necesario generar los instrumentos para evitar pérdidas humanas. Se requiere garantizar

el derecho a la Salud en todos los ámbitos, para poder, identificar, evaluar, manejar y remitir al suicida en la comunidad, es de suma importancia la prevención del suicidio.

II. Argumentación de la propuesta

A partir del año 2003 se conmemora el Día Mundial para la Prevención del Suicidio el 10 de septiembre.

Es realmente preocupante el aumento en el número de vidas perdidas cada año por suicidio, estas superan el número de muertes por homicidio.

Según datos del INEGI, en 2016 ocurrieron 6,291 suicidios, lo que representa una tasa de 5.1 suicidios por cada 100 000. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera el suicidio como un problema grave de salud pública y señala que los efectos en las familias, los amigos y la sociedad, son complejos y perduran aún mucho tiempo después de la pérdida.

El suicidio es un problema complejo en el que intervienen factores psicológicos, sociales, biológicos, culturales y ambientales, constituye la segunda causa de defunción en el grupo de 10 a 24 años.

Es una de las principales causas de muerte en el mundo. Se registran hasta un millón de muertes al año y es la segunda causa de muerte, después de los accidentes, en los jóvenes.

En relación con la edad, en los jóvenes de 20 a 29 años se presentan las tasas más altas de suicidios. Entre las causas que se presentan en este grupo de población se encuentran los problemas familiares, amorosos, depresión y ansiedad, el abuso de alcohol y drogas, entre otras, intensifican la búsqueda del suicidio.

En la mayoría de los casos de suicidio, se presenta un elemento de comunicación en el comportamiento del adolescente y que se manifiesta con llamadas de auxilio. Éste

empieza con ideas suicidas y puede presentarse de forma verbal, mediante amenazas o fantasías, o de manera no verbal, donde surgen verdaderos intentos de autolesión y comportamientos dañinos, menos inmediatos o bien verdaderos intentos de autodestrucción.

El suicidio es el resultado de un acto de la víctima dirigido contra su propia vida y que puede ser una autolesión, o la realización de una actividad peligrosa que, conducirá a un accidente fatal.

En toda conducta destructiva, existe una buena cantidad de agresión, que puede dirigirse hacia adentro; es el caso de los estados depresivos y las tendencias autodestructivas o dirigirse hacia afuera; por medio de actos delictivos o agresivos.

Múltiples estudios de conducta suicida muestran correlaciones significativas entre abuso de sustancias, conductas antisociales e intento de suicidio. Adolescentes con trastorno de conducta que intentaron suicidarse, frecuentemente niegan síntomas depresivos y posteriormente presentan autolesiones.

Los adolescentes representan en México el grupo más vulnerable. La depresión, ansiedad, daño neurológico en edad temprana, consumo de sustancias adictivas y la problemática económica y familiar potencializan la idea del suicidio.

Los niños y los adolescentes, al igual que los adultos, sienten que hay dificultades que no pueden superar y en ocasiones, la idea de la muerte comienza a ser muy recurrente en su vida. Estadísticas del INEGI indican que en México, los adolescentes representan el grupo de edad más vulnerable para el suicidio, a causa de situaciones o problemas, aunado a factores de depresión severa. De acuerdo con información del INEGI las entidades con mayor incidencia de suicidio en los jóvenes son Tabasco, Guanajuato, Coahuila, Ciudad de México y Chihuahua.

Aprox. el 90% de los suicidios adolescentes suceden en individuos con un trastorno psiquiátrico preexistente. En la mitad de éstos, el trastorno psiquiátrico ha estado presente durante 2 años o más.

La prevención del suicidio es una necesidad que no se ha abordado adecuadamente, debido a la falta de sensibilización sobre este problema y al tabú que lo rodea para que se hable abiertamente de ello. Solo algunos países han incluido la prevención del suicidio entre sus prioridades.

Por eso considero de suma importancia, brindar el apoyo y asesoría a nuestros jóvenes, los suicidios pueden ser prevenidos, es nuestra responsabilidad crear los mecanismos necesarios para evitar estas conductas.

Incorporando esta problemática a resolver en la Ley de los Derechos de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México adquiere relevancia especial, pretendiendo convertir las políticas públicas en materia de prevención como un tema fundamental de las autoridades. Este problema al igual que los mencionados ya en la ley, deben atenderse desde las causas que los originan.

A manera de ejemplificar los alcances de esta iniciativa y su respectiva modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	**PROPUESTA**
Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:	**Artículo 2.** Para efectos de esta ley se entiende por: **III. AUTOLESIÓN: implica un daño corporal que es incapaz de producir la muerte. Puede producirse en pacientes**

	depresivos, esquizofrénicos, deficientes mentales y en pacientes con trastornos de la personalidad límite o antisocial. **XL.SUICIDIO: es el acto por el que un individuo se causa así mismo una lesión o un daño con un grado variable de la intención de morir, cualquiera sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil.**
Artículo 23.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.	**Artículo 23.-** En los programas educativos que sean competencia de **la Ciudad de México** se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, **prevención del suicidio y la autolesión** , el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 25.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos: VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, entre otros.	**Artículo 25.-** Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos: VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, **prevención del suicidio y la autolesión**, entre otros.
Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción. Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la	**Artículo 29**.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción. Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la

atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven.	atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, **prevención del suicidio y la autolesión**, y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven. (…)
Artículo 30.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las	**Artículo 30.-** El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, **prevención del suicidio y la autolesión**, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas

personas jóvenes.	jóvenes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 23, 25, 29 y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 23, 25, 29 y 30 de la **de la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México**, adicionándose dos párrafos y recorriéndose los subsecuentes en el artículo 2, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:

III. AUTOLESIÓN: implica un daño corporal que es incapaz de producir la muerte. Puede producirse en pacientes depresivos, esquizofrénicos, deficientes mentales y en pacientes con trastornos de la personalidad límite o antisocial.

XL.SUICIDIO: es el acto por el que un individuo se causa así mismo una lesión o un daño con un grado variable de la intención de morir, cualquiera sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil.

Artículo 23.- En los programas educativos que sean competencia de **la Ciudad de México** se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-

sociales, **prevención del suicidio y la autolesión** , el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 25.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, **prevención del suicidio y la autolesión**, entre otros.

Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual

y reproductiva, **prevención del suicidio y la autolesión**, y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven (…)

Artículo 30.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, **prevención del suicidio y la autolesión**, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, contara con 120 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto para publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las normas técnicas complementarias que determinen los lineamientos y características para garantizar su aplicación.

Dado en la Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO